000022/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., A. E. en representación de C. I. L. R. o T. c/ M. A., T. s/ DESALOJO", Expte. N° 22/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 72/2009).-

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 162, recurso de apelación contra la decisión del a-quo de fs. 156/160 apartado 3° en cuanto impone las costas por su orden. Asimismo, a fs. 175 la parte demandada apela los puntos 1° y 3° de la sentencia de fs. 156/160 que rechaza la excepción de falta de legitimación activa, falta de personería y de prescripción e impone las costas por su orden.-

I.- Que se agravia la actora en un confuso escrito a fs. 162/163 por entender que las costas han debido imponerse en su totalidad a la parte demandada por haber resultado ésta perdidosa en el planteo de las excepciones opuestas.-

A fs. 177/178 funda su recurso el demandado, sosteniendo que la sentencia interlocutoria de fecha 10 de Octubre del año 2010, le causa agravio, en primer término por cuanto al rechazar la excepción de falta de personería, el a quo se aparta de las constancias de la causa, por cuanto no se ha acreditado

que el Sr. A. E. Q., represente a la C. I. L. R. y que como tal pueda otorgar poder a la letrada presentante.-

En segundo término se agravia contra el rechazo de la excepción de manifiesta falta de legitimación activa. Entiende que yerra el juez al sostener que el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional otorga personería jurídica a las comunidades indígenas, cuando lo que en realidad afirma dicha norma es que es atribución del congreso reconocer la personería jurídica. Afirma que la C. I. L. R. o T., lejos de acreditar encontrarse inscripta de conformidad a la ley 4.013, ha demostrado no haber cumplimentado con el art. 2 de la misma ley, al no haber establecido su Estatuto y determinado las pautas de organización y designación de sus autoridades.-

Por último entiende que las consideraciones efectuadas por el a quo en el considerando V.- de la sentencia recurrida, implican que en la sentencia definitiva rechazará la demanda, más si esto no fuera así, deja formulada reserva de apelar la sentencia trayendo nuevamente a la prescripción y a la nulidad del título de la comunidad indígena, por cuanto lo contrario implicaría desalojar a su parte del lugar que posee sin posibilitarle la plena defensa de sus derechos.-

A fs. 180/182 vta., la actora contesta los agravios vertidos, solicitando a esta alzada la confirmación de la sentencia recurrida.-

II.- Que en principio cabe mencionar que este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere

así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea"(Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial" T. III, art. 260 pág. 445).-

Sentado ello, debe analizarse el memorial presentado por la parte demandada recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del C.P.C.C Ch..-

Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., René J. c/B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001).-

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr, ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95;150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el actor recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.-

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; crítica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. CNCIv.y Com.Fed, 27/2/01).-

Ha de verse que el memorial de fs. 177/178, en lo que respecta al primer agravio esbozado, referente al rechazo de la excepción de falta de personería, no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en la instancia anterior sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por el sentenciante.-

El quejoso debió rebatir el argumento central que hace al rechazo de la excepción de falta de personería prevista en el art. 350 inciso 2 del CPr, es decir, la afirmación del Juez a quo en el sentido que del título de propiedad agregado a fs. 37/40 surge que el Sr. Q. es representante de la "C. A. L. R. o T." pudiendo, en tal carácter conferir el apoderamiento general y especial a favor de la letrada presentante. En definitiva, la fundamentación del agravio esgrimido en primer término a fs. 177 es inconducente para revertir la conclusión arribada.-

III.- Respecto al segundo agravio, referido al rechazo de la excepción manifiesta de falta de legitimación activa de parte de la C. A. L. R., por carecer de personería jurídica en debida forma y no

haberse constituido como persona jurídica del derecho privado en los términos exigidos por el Código Civil, puede afirmarse que de la lectura de la sentencia recurrida surge que el a-quo valoró las constancias de la causa, en correcta forma.-

Asimismo, y a diferencia de cómo pretende plantear sus defensas el recurrente, es sabido que para promover la acción de desalojo no se necesita acreditar ser titular del inmueble, estando legitimado para hacerlo acreditando tener un derecho personal a exigir la entrega de la cosa, encontrándose el demandado obligado a su restitución. Señala Eduardo Kenny "Proceso de desalojo" que la legitimación para obrar activa se trata en definitiva de una cuestión de identidad lógica entre la persona a quien la ley concede el derecho o poder jurídico de requerir el desalojo del inmueble (p.ej.propietario, locador, comodante) y la persona que lo hace valer y se presenta ejercitándolo como titular efectivo (actora).-

Ello así, por cuanto en este tipo de pleitos no se discuten derechos reales sino meramente personales. De ahí que "la acción se confiera no solo al propietario, sino también al condómino, al locatario principal, al usufructuario, al usuario, al poseedor, al comodante y en general, a quienes tengan un derecho de uso, goce o disfrute del inmueble" (CNCiv, Sala A, 12/08/92, "Simonetti, Angel P. J. B. c/ Garona Luzuriaga, Alejandro M. s/ desalojo").-

Es que la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta con fundamento en que el actor no probó ser dueño del inmueble, es improcedente (Cfme. esta Sala en autos "A., R. D. c/S., M. s/ Desalojo Expte. Nro. 13.912/03 S.I. 02/04; B. V.,

M. L. C/ V., D. S/ Desalojo", Expte. Nro. 15.061/05).-

Ahora bien, respecto a la personería jurídica de la c. I. actora, cabe citar a H. Q. L., M. A. B. y M. de las N. C., en "DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO" (Tomo I, Rubinzal - Culzoni Editores) quienes indican que *La "personería jurídica de las comunidades": es un reconocimiento constitucional de carácter instrumental. "No puede hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga personería a las diferentes comunidades indígenas.* Ello es lo único que les confiere status para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos le sean conculcados" (caso "Grupo Etnico Indígena U'wa", de la Corte Constitucional de Colombia - 1997 -, analizado más abajo).-

Que los pueblos indígenas o comunidades sean personas implica un reenvío al derecho consuetudinario de las propias comunidades tanto para definir su integración como sus autoridades. Al dotarla de personería, se supone que las comunidades indígenas "son partes legítimas para ingresar en juicio en defensa de sus derechos e intereses", como lo sostiene expresamente la Constitución de Brasil (art. 232) y el Convenio OIT N° 169 (art. 12) y nuestra Constitución, al menos por vía del amparo colectivo (art. 43, párr. 2, CN.).-

Es que la mayoría de la actual corriente jurisprudencial, encabezada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, entiende que corresponde en apoyo a las comunidades aborígenes, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus

propios valores y modalidades; disponiendo que se reconozca personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país, entendiendo por tales a las que descienden de pobladores que habitaban el territorio en la época de la conquista o colonización y llama indígenas o indios a los miembros de dichos grupos.-

A la luz de la documentación agregada en autos, todos instrumentos públicos, especialmente la que surge de fs. 125/152, el agravio esgrimido aparece como improcedente y dilatorio. Por tales motivos, el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa será confirmado.-

Finalmente, respecto a lo manifestado en el apartado tercero del escrito de expresión de agravios, cabe hacer notar al recurrente que el juicio de desalojo no resulta la vía procesal adecuada para debatir y dilucidar cuestiones relativas al mejor derecho a la posesión, la posesión misma o la disputa acerca de cual de los contendientes tiene mejor derecho para acceder al dominio en función de sus antecedentes, pues tales cuestiones son propias de las acciones posesorias, petitorias o contractuales. Máxime, considerando que en las cuestiones introducidas podrían encontrarse involucradas normas de orden público, en cuanto a la protección de la propiedad de las tierras de poblaciones indígenas (art. 75 inc, 17 y 22 CN, Convenio O.I.T N° 169), lo que le impone al juez una mayor prudencia y rigor en cuanto al estricto cumplimiento del marco cognoscitivo del proceso de desalojo, dejando para las vías idóneas el debate de las cuestiones referentes al dominio.-

Que atento lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.175 y confirmar lo resuelto por el a-quo a fs.156/160, debiendo el apelante vencido soportar las costas de la Alzada (Arts. 69 y 70 del C.Pr.).

IV.- Corresponde ahora tratar el agravio formulado por la actora respecto a la imposición de costas efectuada por el a quo.

A estos fines conviene recordar, que rige en la materia el principio objetivo de la derrota en cuya virtud corresponde que las costas sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones, pues si el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, estos deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho.

Cierto es que tal principio no es absoluto. Existen excepciones. Así, la norma del art. 69 del ritual, en su segundo párrafo otorga al juez el poder de eximir total o parcialmente de las costas cuando existan razones muy fundadas y elementos de juicio –a valorarse en cada caso en concreto-, suficientes que tornen manifiestamente injusta la aplicación del mentado principio.-

Tal facultad judicial, no debe desnaturalizar la regla principal por ello es de interpretación restringida y de ejercicio excepcional, resultando inexcusable el recaudo de fundamentación que, con relación a este aspecto, debe contener la resolución judicial que encuentra mérito para exonerar al vencido (Morello, Sosa, Berizonce, “Cod. Proc.” T. II—p.52 entre muchísimos otros).-

En el sub judice, surge que aún cuando la resolución versare sobre cuestiones novedosas y complejas, el resultado le fue adverso al demandado, sin que resulte suficiente tales afirmaciones a fin de apartarse de la regla de costas al vencido, por no ser un caso verdaderamente excepcional. Habrá de tenerse en cuenta que existió en autos una contradicción u oposición entre las partes respecto de sus pretensiones, con lo cual se halla presente el presupuesto del vencimiento y la consecuente tarea profesional cumplida.-

Bajo tales circunstancias, carece de fundamento la razón dada por el a quo a fin de imponer las costas por su orden, por lo que se admitirá el recurso interpuesto en tal sentido revocando la decisión en cuanto exime de costas a las partes e imponiéndolas al demandado vencido procediéndose a regular honorarios por la actividad profesional desarrollada teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).- Rechazar el recurso de apelación in-terpuesto por la parte demandada vencida a fs. 175, confirmando lo resuelto por el a-quo a fs.156/160 punto 1°.-

2°).- Modificar el punto 3° de la sentencia de fs. 156/160 e imponer las costas de la instancia de grado al demandado vencido.-

3°).- Costas de la Alzada al demandado vencido. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales de las Dras. C. M. S. y S. L. I., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia y los de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente, en pesos treinta ($30).

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS